

## EL PLEITO DE LOS DEHESONES

Se inició en el verano de 1776 —casi dos siglos atrás— y parece terminado por transacción autorizada en Consejo de Ministros, bajo la rectoría de Francisco Franco, en su reunión del día 27 de octubre de 1972.

Un decreto “capicúa” —3113— nacido a la vida legal en jueves, día 2 de noviembre, recoge tal autorización para que el Ministerio de Hacienda y los Ayuntamientos integrantes de la denominada “Campana de OROPESA”, transijan sobre los posibles derechos de dominio de uno y otros, en relación con las fincas “El Roble” y “El Encinar”, del término municipal de Oropesa.

Más de cuatro mil hectáreas han estado fuera del dominio de la “Campana de OROPESA”, dueño originario, durante 366 años.

¿Cómo puede entender el hombre medio, que Justicia, Política y Administración, en colosal malabarismo sostenido durante tres siglos y medio, hayan retenido en patrimonio ajeno estas “extensas fincas”?

Porque la gente nueva sepa y comprenda la verdadera historia, decantada de leyenda y lastres, esbozamos el proceso del tiempo, en tan pintoresco como extraordinario pleito, que ha hecho correr tanta tinta y desbordado grandes pasiones, traducidas en renglones a veces derechos y torcidos en otras ocasiones por mano de escribanos fantasmas.

Y si esta transacción supone solución práctica al problema, ¡bienvenida sea! Que jurídicamente los entrelazados hilos, sutiles y fuertes, del interés, la habilidad y los siglos, quizá nunca dejen ya dar respuesta cumplida al pleito “según Ley”. Porque los hombres pasamos, la tierra queda y “tempus fugit”.

## I

Fue en los umbrales de la primavera de 1636.

La Corte de Felipe IV seguía divirtiéndose en el suntuoso palacio del Buen Retiro, con las comedias de Lope y los dramas de Calderón.

Aquel don Gaspar Guzmán, duque de Olivares, era "tan presto en allegar recursos para las regias diversiones como tardo en enviar remedio a los soldados que, con la punta de sus picas sostenían el todavía inmenso poder de la Monarquía española (Así nos lo dice el general Bermúdez de Castro —"Mosaico militar"— y bebe en la nada sospechosa "Historia relativa al reinado del Rey Poeta" de Cánovas del Castillo).

Ha comenzado la Guerra de los Treinta Años en Europa. Francia acaba de declarar la guerra a España y al Imperio. La derrota se acerca a pasos de gigante y se perfilan ya las revoluciones de Cataluña y Portugal, los movimientos sediciosos de Andalucía, Aragón, Nápoles y Sicilia. Y a siete primaveras de futuro, caerá el jarro de agua fría de Rocroi.

El Rey, 31 años, sensual y caprichoso, viaja a Portugal por los caminos de Extremadura. Oropesa al paso y su amigo don Duarte, séptimo de los condes de Oropesa, que aloja al Monarca y su séquito, incluido el de Olivares. El conde asistió y sirvió al rey don Felipe IV en las guerras que éste sostenía, con una Coronelia de 2000 hombres, que le ha originado gastos.

Se lo recuerda aquel día. Y el de Olivares, diestro remediador, pone manos a la obra. Hasta quedar ordenada la Cédula Real, que literalmente vamos a transcribir, porque bien vale la pena hacerlo.

## II

"El Rey. Por cuanto vos don Duarte Fernando Alvarez de Toledo, conde de Oropesa, continuando lo que en otras ocasiones habéis hecho, os habéis encargado de servirme con una Coronelia; y teniendo consideración a esto, y a el gasto que se os hace seguir de ello, he tenido por bien de daros licencia, como por la presente os la concedo para que SIN PERJUICIO DE MI CORONA REAL, NI OTRO TER-

CERO ALGUNO, podais tomar la cuarta parte de los Valdíos de las Villas de Oropesa y Mejorada y sus jurisdicciones, que las dichas Villas dicen que son de vuestra casa estado, y Mayorazgos, y hacer en la dicha cuarta parte de Valdíos seis Dehesas las cuales, podáis cerrar y romper, y hacer y llevar el aprovechamiento que de ellas procediere y arrendarlo y administrarlo, según, y como os pareciere; y mando a cualquier Justicias, y personas a quien principal o incidentalmente toca o tocar puede el cumplimiento de esta mi Cédula, que os la guarden y cumplan, y os dejen, y consientan cerrarlas y romperlas y haber y llevar el aprovechamiento de ellas, y al Presidente del consejo de la Mesta, Gobernador, y oidores de las mis audiencias, y Chancillerías de Valladolid y Granada, Alcaldes mayores, entregadores de Mesta y Cañadas y a cada uno de ellos, que en lo que les tocare hagan lo mismo, y a Vos, ni a ninguna de las personas que entendieren en el dicho cerramiento, y rompimiento, y lo arrendaren o administraren no hagan ni consientan hacer causa, molestia ni vejación alguna sobre ello que desde luego, *para mayor firmeza de esta merced los inivo y he por invidos de su conocimiento, y los declaro, y tengo por Jueces incòmpetentes de él*, y porque por diferentes cartas y provisiones más tengo dada facultad a la Vez al dicho Conde de Oropesa para imponer a Censo sobre los bienes y rentas de vuestra casa estado, y Mayorazgos sesenta mil ducados de principal en plata doble para los gastos de la dicha Coronelia mi voluntad es que esta licencia dure, y permanezca en vos, y en los sucesores en vuestra casa estado, y Mayorazgos todo el tiempo que fuere necesario hasta que los dichos Censos se quiten, y rediman, y os doy permisión y licencia para que al saneamiento de los censos que impusiéredes en virtud de las facultades que os tengo concedidas, podáis obligar, y obliguéis lo que fuere procediendo de las dichas seis Dehesas y esta merced os hago con que en caso que useis de esta licencia, y querais cerrar las dichas Dehesas para pastos lo podais hacer sin condición, ni gravamen alguno, pero si las quisiéredes romper sea con calidad, y condición que la de que quisiéredes usar para el dicho rompimiento, haya sido rompida, y no de otra manera y asimismo os hago esta merced en conformidad de lo preveído por una junta particular en 11 de octubre del año pasado de 1735, adonde habiéndose remitido por los de mi consejo las contradicciones que a esto os hicieron el Reyno y consejo de la Mesta, fué declarado

no obstaros lo representado por su parte todo ello no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos; ordenanzas, estilos, uso y costumbre y lo demás que haga o pueda haber en contrario con lo cual para en cuanto a esto toca, y *por esta vez dispense, y lo abrogo y derogo caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor*, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, y así mismo mando a los de mi consejo, etc. Madrid 13 de Marzo de mil seiscientos treinta y seis años". Firmada de V. M: refrendada de don Sebastián Contreras, y señalada del Arzobispo Gobernador del consejo y de don Fernando Ramírez".

La simple lectura de tal Real Cédula y sus curiosísimas incidencias, revela el firme propósito del Rey: "...sin perjuicio de mi corona, ni de otro tercero alguno... para mayor firmeza de esta merced los inivo y he por invidos de su conocimiento y los declaro y tengo por jueces incompetentes de él". Y si alguna ley, pragmática, ordenanzas, estilo uso o costumbre se opusiere a tal voluntad, "por esta vez dispense y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor...".

Traducido a lengua llana: —Esto quiero ahora. Si algún juez osare alegarme excepciones, sea incompetente (?). Y por esta vez, también, si alguna disposición contradice mi mandato, quede derogada, para este solo fin. Pensemos solamente en las horas de estudio, meditación y elaboración que ha llevado a todos los juristas del mundo a defender el principio de "generalidad de la Ley", ajustado al del bien común, desde santo Tomás acá, y huelgan comentario o glosa alguna al contenido de tan caprichosa como parcial Real Cédula, del rey don Felipe IV.

### III

Pese a la "respetuosa protesta de las Villas", ante tal acto de egresión real, a costa del patrimonio comunal de la "Campana de OROPESA", el conde cerró, acotó e hizo suyos los terrenos de "El Torno" (o "Encinar") y "El Robledo", en la jurisdicción de Oropesa y su término.

Que el patrimonio era comunal de las Villas —seis "Villas" y cuatro "Lugares"—, amén de los desaparecidos de Guadiervas, Alta y Baja, San Julián e Mal Hincada y La Bobadilla, es irrefutable.

Pese a interpretaciones torcidas de ciertos curiales y asesores, afanosos por complacer al beneficiado y sus herederos.

Permítasenos un breve inciso, para la confirmación de esta tesis:

En el otoño de 1600 —precisamente el año del nacimiento del dramaturgo Calderón— el “Concejo de Justicia y regimiento de la Villa de Oropesa y su tierra” encabezado por su Corregidor, el licenciado Antonio de Ordás Barrientos, y con asistencia de apoderados de las Villas y Lugares antes reseñados, dan nacimiento a las “Hordenanzas” conforme a las cuales “se juzgan y determinan Los negocios y cosas en ellas contenidos, para que sea honrra y servicio de Dios, E para El bien público de la Villa y tierra”.

Las Ordenanzas fueron ultimadas y suscritas un día 6 de noviembre de 1600, por sus redactores, y escritas en 116 hojas de papel, con firma de Joan de Corcha. Y confirmadas por el conde de Oropesa, “Señor destes Estados”, dos años después: (Septiembre de 1602). Fueron pregonadas entre los días 1 y 9 de septiembre de 1604, en la plaza pública, con voz, testigos y pueblo asistente.

La simple lectura de estas ciento ochenta y ocho “Ordenanzas” revela una meticulosidad, honradez y espíritu de justicia distributiva, que bien vale la pena, en otra ocasión, ocuparse de ellas.

Todas se inician con fórmula ritual: “Otrosí hordenamos y mandamos que...”. Y abarcan, diríase que con carácter exhaustivo, todas las materias de usual conocimiento, convivencia y aprovechamiento del común patrimonio. Algunas tan pintorescas como la 54: “Que en esta Villa y sus lugares aya tavernas”. La ordenanza 120: “Que no se coja vellota”. La 165: “Del ganado doliente”. Sugestivo contenido para otra monografía. Bástenos ahora la sola pincelada histórica que dice de un patrimonio comunal, perteneciente a la “Campana de Oropesa”, seis lustros antes de la Real Cédula del Rey don Felipe IV, en 1636.

Pasaron ciento cuarenta años y los Dehesones acotados (del “Torno” o “Encinar” y “Robledo”) siguieron en pacífica posesión de los condes de este Estado; a saber: 8.º don Manuel Joaquín Alvarez de Toledo —reinado de Carlos II; 9.º don Vicente Pedro de Toledo —reinado de Felipe V. 10) Doña Ana Nicolasa de Toledo, en el reinado de don Luis I. 11) Doña María Ana de Pacheco Toledo, reinado de Fernando VI y 12) El duque de Escalona, mar-

qués de Villena, del mismo reinado de Fernando VI y parte del de Carlos IV.

Un 19 de julio de 1776, la mancomunidad "Campana de Oropesa" dirige demanda contra el conde de Oropesa, para que deje libres y desembarazados los "Dehesones", que han de aprovechar las Villas; con restitución de frutos, pues que la concesión fue limitada y temporal, hasta el reintegro de los 80.000 ducados.

Por su parte, el duque de Alba, demandado como conde de Oropesa, sostenía la perpetuidad de la concesión, o que, aun estimándose temporal, no había llegado el caso de su extinción.

El ducado de plata valía 375 maravedíes, equivalentes a 11 reales y un maravedí de entonces.

El importe de la deuda al conde de Oropesa suponía, al cambio, menos de medio millón de pesetas. Según cálculos tomados de don Antonio Sáinz, un honesto y muy capaz secretario al que conocí siendo yo muy niño y él muy viejo, en Toledo, las utilidades líquidas de los "Dehesones", sólo por el concepto de arriendos, sin otros frutos, se cifraban a fines del siglo XIX, en unas 40.000 pesetas. Luego en apenas 15 años de anticresis —si tal figura jurídica era la configurada en la concesión(?) del Rey— el resarcimiento había sido hecho con creces. Siglo y medio de posesión dominical absoluta eran fundamento bastante para la lógica demanda de la "Campana de Oropesa", que suscribió como letrado don Juan González Alonso.

Contestó a dicha demanda, como letrado del duque de Alba, don Manuel Silvela, padre de Francisco Agustín, emigrante a Francia en el año 1812. Y abuelo de Francisco Silvela, canonista, político muy culto, autor de las "Cartas de Sor María de Agreda y Felipe IV".

El pleito, minucioso y de gran volumen, llegó a contar con veintisiete piezas. Y su tramitación, en las diferentes instancias, duró 98 años, hasta la terminación por sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1874, cuya transcripción literal dice:

"Número 255.

Señores don Tomás Huet. Don José María Cáceres. Don Laureano Arrieta. Don Eugenio Juez Sarmiento. Don José Fermín de

Muro. Don Juan Cano Manuel. Don Ramón Díaz de Vela. Don Eugenio de Angulo. Don Joaquín Ruiz Cañabate.

En la VILLA de Madrid a veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito seguido en el suprimido Real y Supremo Concejo de Castilla por la Villa de Oropesa y sus aldeas y las de Lagartera, la Calzada, Navalcán y Parrillas que constituían la llamada Campana de Oropesa, con don José Alvarez de Toledo, Duque de Alba y Conde de Oropesa, como marido de doña Maria del Pilar Cayetana de Silva Alvarez de Toledo y Condesa de los mismos títulos, y en el día las referidas Villas, don José Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias y Conde de Oropesa, los herederos de la Duquesa de Uceda, Don Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Uceda, don Luis Roca de Togores, como marido de doña Rosario Tellez Giron, Condesa de Luna, doña Bernardina Tellez Giron y don Alberto Manso de Velasco, como marido de doña Maria de la Piedad Tellez Giron, condesa de Peñaranda de Bracamonte, los herederos de la Duquesa de Alba, doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva y por su no comparecencia los Estrados y el Ministerio Fiscal, sobre que el Conde de OROPESA deje libres y desembarazados para aprovechamiento común de dichas Villas y Aldeas, los Dehesones llamados el Torno o Encinar y el Robledo, con restitucion de frutos; pleito que pende ante Nos en virtud de súplica interpuesta por parte del Conde de Oropesa contra el Auto definitivo de vista dictado por el Consejo en primero de junio de 1795, por el que se condenó al Duque de Alba, como Conde de OROPESA, a que dejase libres y expeditos los Dehesones de que se trata, llamados el Torno o Encinar y el Robledo, para que queden en el estado y términos que se hallaban antes, y al tiempo que el señor Rey Don Felipe IV hizo la gracia de ellos a favor de don Duarte Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, con los motivos que se expresan en la Real Cedula librada a su favor en 13 de Marzo de 1736; y en cuanto a los frutos que han producido se les reservaba su derecho para que usaren de él, donde, como y contra quien correspondiese.

VISTO, Fallamos: que debemos suplir y enmendar, como suplimos y enmendamos el referido auto definitivo dictado por el consejo en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco. Declaramos que la cesion de los Dehesones denominados el Torno

o Encinar y el Robledo, que pertenecían a los Valdíos de Oropesa y sus Aldeas, hecha a don Duarte Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, por la Real Cedula de trece de Marzo de mil setecientos treinta y seis, fue TEMPORAL y LIMITADA al tiempo necesario para que con sus productos se reintegrase de los ochenta mil ducados de plata doble que facilitó al Sr. don Felipe IV para los gastos de la Coronelia y para terminar con el debido conocimiento si se ha realizado el reintegro y en su caso tenga lugar la consiguiente reversion de dichas fincas. procedase por las partes en la forma ordinaria al correspondiente juicio de Cuentas.

Así por esta nuestra sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos". Firman los Magistrados, salvo don Gregorio Juez Sarmiento, que votó en Sala y no pudo firmar, la Sentencia.

Tramitado expediente de denuncia de las referidas fincas, por el Ministerio de Hacienda, a petición del Ministerio Fiscal, recayó la siguiente Real Orden, en 2 de abril de 1875:

"Visto el expediente de denuncia de los Dehesones llamados Robledo y Encinar, pertenecientes a los pueblos de la "Campana de Oropesa", remitido a este Centro por el Ministerio de Hacienda a consecuencia de las comunicaciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo y la sentencia del mismo Tribunal... Y hallándose interesado el Estado en este pleito y por consiguiente en la reversion de los expresados Dehesones; S. M. el Rey conformandose con lo propuesto por este Centro General, ha tenido a bien resolver que se incoe desde luego la DEMANDA DE RENDICION de cuentas contra don José Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frias y Conde de Oropesa y demas poseedores: que se haga por esta Asesoría un llamamiento a los pueblos de la antigua "Campana de OROPESA" para que se presenten en los autos y faciliten todos los antecedentes necesarios para alegar los AGRAVIOS de las CUENTAS que los demandados presenten, o para formularlas en caso de que estos no lo hagan; que el Ministerio Fiscal pida al Juzgado competente que por las Notarias de Oropesa se libren testimonios de los contratos celebrados por los poseedores de los citados Dehesones que con los mismos hagan relacion; y que al entablar la demanda, se pida al Juzgado la Intervencion judicial de las fincas".

## V

En este año de 1875, animada sin duda por la sentencia del Tribunal Supremo, la "Campana de Oropesa" toca a rebato, convoca y llama a sus Villas y Lugares. El Promotor Fiscal, en nombre y representación del Estado, desarrolla ahora una actividad digna de elogio. Pero algunas voces clamaron contra la intervención del Fiscal y Estado, al entender que se trataba de una ingerencia sólo justificable en el caso de que las Villas se hubieran abstenido de ejercitar los derechos que les reservaban los Tribunales.

Y así en 24 de septiembre de 1875 el Promotor Fiscal pide antecedentes documentales (que se expidan por las notarías los testimonios de contratos de arrendamiento, por todos conceptos celebrados desde los años 1636 hasta 1875, y obrasen en los protocolos respectivos). A tal pedimento accedió el Juzgado.

Y en 28 del mismo mes y año, el Promotor Fiscal, en escrito razonado y con fundamento principal en el hecho de que convenía evitar el posible menoscabo del arbolado, pedía la intervención judicial. El Juzgado acordó tal intervención, por auto de 7 de octubre de 1875. Y designó a don Francisco García Franco, como interventor. Tal auto expresa brevemente y con claridad el motivo de acceder a dicha intervención: pues que "consistiendo la principal riqueza en el arbolado de los Dehesones... que se hallan hoy a merced de dicha casa (del conde de Oropesa) sin garantía alguna, debe procurarse su conservación así como la de sus productos... tanto más procedente cuanto que atendiendo al número crecido de años que se están usufructuando (desde hace 239 años) y a la importancia de sus rendimientos, hay que deducir la presunción fundada de que la casa del Duque, no sólo se halla indemnizada, sino que han de ser muy importantes las sumas que ha de reintegrar a los pueblos y al Estado". Así lo mandó y firmó don Gaspar Méndez, Juez de 1.ª Instancia de Puente del Arzobispo, un día 7 de octubre de aquel 1875.

Pero dos semanas después, el Sr. García Franco, recién designado interventor, ha de denunciar los destrozos hechos en el arbolado. Pasaban de 25.000 y la mayor parte medían en sus tocones, un diámetro de catorce pies. El producto ínfimo anual —fruto de bellota— de estos árboles, era de 10 a 45 reales cada uno. Y el

valor de cada árbol podía calcularse en 80 reales como mínimo. Deduciendo que después de la tala la finca había sufrido una disminución de valor, de dos millones de reales. En criterio del denunciante, interventor, se trataba de una acción criminal.

Naturalmente que entre tanto, la representación del duque pedía reforma o revocación del auto que decretó la intervención, y planteó cuantos incidentes procesales le permitió la Ley de trámites en orden a oponerse a las legítimas pretensiones de la "Campana de Oropesa", ya juzgadas y resueltas por el Tribunal Supremo. Triste pugilato formal, pero que consigue inmovilizar la decisión de la Justicia.

Desde aquel famoso auto de 7 de octubre de 1875 (que declaró haber lugar a la intervención judicial de los Dehesones), hasta el Auto de 25 de junio de 1880, que lo revocó y dejó sin efecto el nombramiento de interventor, con todas las diligencias practicadas a consecuencia de dicho nombramiento, trascurrió otro lustro, de luchas, sinsabores, gastos y desgaste moral de las Villas y Lugares. Y ello, sin perjuicio de otra arma puesta en juego hábilmente por quienes, a toda costa, habían de continuar con la posesión y disfrute de los Dehesones: el "divide y vencerás".

El mismo Promotor Fiscal, simultáneamente a la petición de intervención judicial de los Dehesones, por escrito de 10 de Noviembre del mismo año de 1875, produjo la correspondiente demanda para rendición de cuentas: ("...que rindan las cuentas justificadas de lo producido, percibido y pagado por los repetidos dehesones "Encinar" y "Robledo, apercibiéndoles de que, no haciéndolo dentro del término de treinta días, se acordará y procederá a lo que corresponda").

Admitida la demanda y conferido traslado a las seis personas contra quienes se proponía, se libraron los exhortos necesarios, haciéndose un llamamiento a los Pueblos que componían la "Campana de Oropesa". Nuevo planteamiento de incidentes, por parte de los demandados. Desde rechazar el emplazamiento que se hacía al Sr. Duque de Frías, por medio de su apoderado general, don Alvaro Barriga, quien alegó que residía el duque en Biarritz, y que podía ser emplazado en persona, por vía diplomática, hasta la excepción alegada por el procurador del mismo duque, de haber de seguir este pleito según la sustanciación prevista en la antigua Ley proce-

sal, de 1856, rechazando aplicar la actual de 3 de febrero de 1881.

Las Villas y Lugares no entendían que la Justicia dictada por mandato del Tribunal Supremo, fuera solamente una noticia hecha palabras. Porque los Dehesones seguían como antes. Cunde el desaliento. No acuden al llamamiento que se les hace y se excusan de personarse en autos, porque los gastos siguen, y el resultado va de año en año, alejándose en la niebla del tiempo. Pero es que además, aquella arma ("divide y vencerás") ha prendido en el seno de la Junta: porque parte de los pueblos acarician la idea, que se les brinda, de una próxima transacción con el duque de Frías, para lo cual se habían realizado ya algunos trabajos preparatorios. Y al efecto, en acta de 7 de enero de 1876, acordó que así se hiciese saber al Juzgado.

No obstante, las Villas de Navalcán, Parrillas, Calzada y Lugares de Ventas de San Julián, Alcañizo y Caleruela deciden (contra el criterio de transacción sostenido por Oropesa, Lagartera, Herreuela y Torralba) acudir al Juicio de cuentas.

Bajo la dirección del letrado don Valero Aznar, fue entablada la demanda y presentada al Juzgado, que en trámite de emplazamiento de los demandados, quedó suspendida. Porque en sesión de 3 de abril de 1876, "ante la proximidad de una favorable transacción con el duque" acordaron la suspensión de todo procedimiento. ¡Buena baza jugada por la Casa del conde de Oropesa!

Es así cómo en aquel año de 1880 se producen dos acontecimientos decisivos, que apagan los últimos fuegos e ilusiones de las Villas y Lugares, en cuanto a sus legítimas aspiración para la reversión de sus fincas, los Dehesones. Fueron aquel Auto de 25 de junio (revocando el que había decretado la Intervención judicial de tales fincas) y la Real Orden de 21 de febrero por la cual el Ministerio de la Gobernación hizo saber que "en manera alguna autoriza la transacción propuesta". De modo que las Villas que habían confiado en la transacción, confirman ahora su papel de testafierros. Y aquellas otras que se habían decidido por la vía judicial, con la demanda de don Valero Aznar, lamentaron su buena fe al pedir suspensión del procedimiento. Traducido además, en una división más acentuada entre las Villas y Lugares.

El proyecto de transacción, había sido hecho en escritura ante el notario de Madrid don Rafael Casas, un 21 de noviembre de 1876.

## VI

Desde el verano de 1880 cundió la apatía en nuestra tierra. La Campana de Oropesa había quebrado el tono al romperse la unidad de su buen metal. "La falta de armonía entre la Capital de la Mancomunidad y los pueblos —escribe don Antonio Sáinz— y la esterilidad de los grandes sacrificios pecuniarios hechos en pleito seguido por espacio de siglos para obtener el reconocimiento del derecho que no han llegado a realizar en definitiva, ha creado una indiferencia justificada que se traduce en un lamentable letargo".

Es el "lento suicidio" de la Patria a que alude Menéndez Pelayo, definidor de pugnas partidistas, del caciquismo imperante, de la falta de fe en los destinos de un pueblo caído en vertical, desde su esplendor de oro hasta el gran desastre colonial. Sesteo abonado por los cambios políticos o las elecciones electorales de tan triste memoria... Nadie cree en nada. Ni la "Campana de Oropesa" toca el "Angelus", ni la hora del "buenyantar". Es la gran siesta nacional de la generación del 98.

Duerme la sentencia del Supremo de 1874. Cierta que fue anotada en el Registro de la Propiedad a petición fiscal, como representante del Estado. Pero aquella ejecutoria, con fuerza de cosa juzgada, se asfixió, porque el tiempo todo lo mata.

Entretanto, han nacido las leyes de desamortización. Y la de 1.º de mayo de 1885 declara bienes del Estado los "baldíos". Pero los Dehesones ya no eran bienes baldíos en tal fecha. Y en su caso, solo el 20 % en favor del Estado hubiera sido la cuota a detraer de ellos.

¿Qué destino hubieran tenido los Dehesones si la ejecutoria de 1874 se hubiera llevado a efecto? (... "que vuelvan al estado y términos que se hallaban antes de la cesión real"). Pero una muy habilidosa maniobra procesal, inmovilizó el badajo de nuestra "Campana", condenada así al silencio: "Que vuelvan las fincas a sus dueños primitivos. Pero antes hay que ver las cuentas".

La Justicia dijo sí en 1795. Repitió "sí" en 1874. Pero un sí tan débil como el de "Las niñas". Tan débil que se esfumó en la noche de los años. Porque había de seguir otro litigio. Y los litigios cansan al alma, cuestan dinero y consumen la salud (confesión objetiva de letrado).

La legislación desamortizadora viene a sembrar más discordia en el seno de la Mancomunidad. Hubo Villa —y Lugar— que utilizando los cambios políticos y las influencias electorales, tratan de obtener por la vía gubernativa lo que sólo era de la competencia judicial. Así lo entendió el Ayuntamiento de Oropesa, presidido por don Ceferino Alía Somellera, en el año 1894, con más sentido jurídico, en este punto, que las Corporaciones que le precedieron. Y en sesión convocada por el Gobernador Civil, de la que se levantó acta en 15 de diciembre de 1894, y a la que concurrieron todos los representantes de los pueblos comuneros, el citado Alcalde puso término a aquel estado difícil creado por complacencias o exigencias políticas, afirmando que "siendo el derecho a la participación en las inscripciones, que invocaban los pueblos comuneros, derivados del dominio, se trataba de un derecho civil de la competencia exclusiva de los Tribunales".

## VII

En 19 de junio de 1916, el Estado por boca de sus Abogados, entabla demanda ante el juzgado de primera Instancia de Toledo. Nuevo siglo y nuevas pautas. Dirige el Estado su pretensión contra el duque de Frías, conde de Oropesa y otros sucesores; e invoca hábilmente la autoridad de "cosa juzgada" de aquella ejecutoria de 1874 (medio siglo atrás), pues que de ella deriva el dominio del Estado. Y agrega que los Dehesones, al recobrar su primitiva condición tienen naturaleza de "baldíos" y deben pasar al dominio pleno del Estado. Y que los demandados, como simples poseedores, han de rendir cuentas en forma, por imperativo de aquel mandato del Tribunal Supremo. En definitiva ponen en juego procesal, las acciones de reversión, la reivindicatoria y la de nulidad o cancelación de inscripciones registrales que se hayan practicado. Porque el conde de Oropesa obtuvo, en su día, inmatriculación registral. (Noticia particular, no confirmada por nuestra parte, nos hizo saber que aún hoy —1973— aquella inscripción registral está viva).

Una vez personados el conde de Oropesa, la condesa de Fuensalida y el duque de Frías, los señores Roca de Togores, Téllez Girón y otros, y soslayados algunos incidentes sobre personalidad de las partes, el Juzgado de Toledo, en Sentencia de 17 de agosto de 1925, dictó fallo conforme con las peticiones del Estado demandante.

La Audiencia Territorial de esta Corte-Sala segunda de lo Civil —al resolver sobre recurso entablado por los demandados— condenados, dicta sentencia, en 14 de marzo de 1927, confirmatoria de la de primera instancia.

Y por fin, en 6 de noviembre de 1929, el Tribunal Supremo, bajo la ponencia del Magistrado don Saturnino Bajo, que hemos estudiado en su original archivo, acoge varios motivos de la casación entablada por los demandados-recurrentes, y esboza una panorámica general que permite contemplar de modo amplio los hechos y el derecho discutidos a lo largo de los siglos en este famoso y extraño pleito.

La síntesis a que obliga el carácter histórico, más que jurídico, de este trabajo, se ciñe a la motivación de aquellos recursos de casación formulados por dos ilustres abogados, en aquel trámite: don José-Joaquín Villarchao (letrado de doña Mencía Fernández de Velasco, condesa de Fuensalida) y don Isidro Zapata (letrado de don Guillermo Fernández Velasco, duque de Frías y conde de Oropesa).

Alegó el señor Villarchao, y el Tribunal Supremo le dio la razón:

a) Que el contrato es ley para los otorgantes. Y la Real Cédula de 1636 supone una "cesión contractual" (Considerando Quinto), del dominio útil de los Dehesones, aunque no del dominio "pleno" (Donosa teoría esta de la "cesión contractual". Un contrato unilateral bien triste).

b) Que en consecuencia, se trate de usufructo, anticresis "o lo que sea"... "lo cual no es de importancia al caso" (Sic) (?) nos encontramos ante una condición resolutoria que impone resarcir al conde —y sucesores— de los ochenta mil ducados de plata doble, antes de la reversión acordada.

c) Que ello exige un juicio de cuentas. Y los actuales poseedores no vienen obligados a devolver frutos:

a) porque son poseedores de buena fe.

b) porque poseedor alguno es deudor de frutos hasta que no incurra en mora, que no es este supuesto (?).

c) y porque procede la compensación de frutos con intereses.

Total: borrón y cuenta nueva.

Don Isidro Zapata, más sagaz, fue al fondo del problema: ¿Pertenece el dominio de los Dehesones al Estado?

El Tribunal Supremo dijo no. Porque el Estado no ha presentado título de propiedad alguno. Ya que:

— No puede admitirse como título a favor del Estado la Real Cédula de 1636.

— Tampoco es título dominical para el Estado, la ejecutoria de 1874. Ni la anotación preventiva del Registro de la Propiedad, porque el derecho anotado, y ya extinguido (caducidad) era de posesión y no de dominio.

— Y porque la sentencia de 1874 declara que “son de la pertenencia de las Villas demandantes y sus Aldeas. (Tal Sentencia debió tener fuerza de “cosa juzgada”, reforzada por esta segunda sentencia del Supremo).

Pero el Tribunal Supremo. luego de divagar sobre problemas marginales —bienes baldíos, términos concejiles, alcance de una escritura de 20 de marzo de 1741, que consigna la entrega que habían hecho los pueblos, de cien mil reales de vellón, a la Hacienda Pública o Real Hacienda, para que quedaran “perpetuamente y para siempre jamás” por propios y privativos de cada término, ciertos montes, prados...— hace un pronunciamiento tan decepcionante como incongruente: No puede acordarse el dominio pleno del Estado con detrimento del derecho que puedan tener, en su caso, las Villas y Aldeas...

—Pero... ¿no había dicho ya la Sentencia de 1874 que los Dehesones “son de la pertenencia de las Villas y sus Aldeas”?...

## VIII

La gran conmoción política de la República. Y el decreto de 18 de agosto de 1931, que luego de referirse en general a todos los bienes nacionales entregados en siglos pasados por los monarcas para pago de sumas recibidas en dinero, dispuso:

“Si los bienes estuvieron bajo conocimiento de los Tribunales de Justicia, se someterán a los pronunciamientos de la sentencia dictada o que se dicte, sin perjuicio de la inmediata reversión al

Estado de la posesión de los bienes" ;Sólo de posesión, no del dominio!

Reforma agraria, los famosos "yunteros", abandono entre 1936-1940. Instituto Nacional de Colonización. Y este Decreto "capicúa" que "con objeto de no prolongar más tiempo este estéril y secular conflicto entre el Estado y las Villas" arbitra el remedio práctico de la "transacción extrajudicial sobre la titularidad dominical de estas fincas".

¡Loado sea Dios, si al fin, la "Campana de Oropesa", puede convocar a sus hombres a pleito acabado!

RAFAEL PAZOS BLANCO

*Correspondiente*